Republica Bolivariana de Venezuela



Estado Yaracuy Consejo Legislativo

El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy

En uso de sus atribuciones legales

Decreta

LA SIGUIENTE:

LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL ESTADO YARACUY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- <u>Artículo 1</u>: El objeto de la presente Ley es el regular las actividades del Servicio Público de Policía, en la jurisdicción del Estado Yaracuy.
- <u>Artículo 2</u>: El Servicio Público de Policía tiene como finalidad velar por la seguridad de las personas y sus bienes, así como el mantenimiento de la moralidad, salubridad, urbanismo, turismo, defensa del ambiente, tránsito y orden público en la jurisdicción del Estado Yaracuy.
- <u>Artículo 3</u>: El Servicio Público de Policía será prestado por personal civil, armado, uniformado, capacitado profesionalmente y con jerarquía, sin militancia política activa, el cual actuará bajo régimen y disciplina especial instituido de conformidad con la Constitución de la República, las Leyes y Reglamento.
- <u>Artículo 4</u>: Se exceptúa el derecho de contratación colectiva, a la Sindicalización y a la huelga a los Funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales, pero gozarán de todos los Beneficios Socio Económicos, que reciban los Empleados Públicos de la Gobernación y todos los beneficios que por Decreto autorice el Ejecutivo Nacional y Regional.
- <u>Artículo 5</u>: El Servicio Público de Policía está constituido por todas las operaciones, planes e investigaciones que, en materia objeto de la presente Ley, preste al Instituto Autónomo De Policía Del Estado Yaracuy a través de personal armado, profesionalizado y especializado.
- <u>Artículo 6</u>: A los efectos de la presente Ley, se entiende por Orden Público las condiciones y situaciones de normalidad en las cuales vive total o parcialmente un individuo, una comunidad, como resultado del cumplimiento y obediencia de los ciudadanos a las Leyes y a las Autoridades legítimamente constituidas. La Seguridad y Convivencia Ciudadana tiene por finalidad promover, estimular, garantizar y cooperar con la normalidad de las relaciones entre los vecinos, la protección de las personas y sus bienes.
- <u>Artículo 7</u>: El Orden Público, la Seguridad y Convivencia Ciudadana es del interés Del Instituto Autónomo De Policía Del Estado Yaracuy el cual en el ejercicio de las funciones que le son propias y de su competencia, aportará el personal y recursos necesarios para implementar los programas que se les asignen en materia objeto de la presente Ley.

Artículo 8: El Régimen de Policía en el Estado Yaracuy, será de carácter Administrativo Preventivo, se rige por el Estado de Derecho, entendido como la vigencia de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y demás Leyes de la República, tanto del marco del Sistema Democrático, fundamentado en el libre y pacifico ejercicio de los Derechos, respetuosos de los Poderes Públicos y su independencia, cuyo ámbito de acción le es asignado en la presente Ley.

<u>Artículo 9</u>: El Gobernador del Estado Yaracuy, en materia de la competencia de esta Ley, es la Superior Autoridad Administrativa de la Policía dentro del Territorio de la Entidad Federal. Dicha Autoridad se ejerce por órgano del Instituto Autónomo De Policía Del Estado Yaracuy, a través de los Funcionarios que determine la Ley.

<u>Artículo 10</u>: Las disposiciones de la presente Ley, obliga a todos los habitantes del Estado Yaracuy, ya sean domiciliados o transeúntes, nacionales o extranjeros, con las excepciones, privilegios e inmunidades que establece la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, los Tratados Públicos, el Derecho Internacional y demás Leyes de la República.

<u>Artículo 11</u>: Todos tienen derechos a la defensa y asistencia de abogados, a ser informado de las imputaciones formuladas en su contra, a un proceso público imparcial y sin dilaciones indebidas y dentro de las garantías constitucionales y a utilizar los medios pertinentes para su defensa a no declarar contra si mismo ni declararse culpable.

<u>Artículo 12</u>: En ningún caso podrá haber arresto, ni iniciarse investigación policial alguna por deuda u obligaciones puramente civiles o de carácter privado.

<u>Artículo 13</u>: Nadie podrá ser sancionado por las Autoridades Administrativas de Policía del Estado, en forma alguna, que para el momento de producirse no Constituya falta, contravención o infracción administrativa, según la legislación vigente.

<u>Articulo 14</u>: Los hechos que constituyen delito de acción pública, están tipificados en el Código Penal y Leyes de la Republica y les corresponde a los jueces naturales y órganos jurisdiccionales de justicia su procedimiento y encauzamiento conforme a la Legislación vigente.

<u>Articulo 15</u>: Las Autoridades Administrativas de Policía y los Efectivos Policiales que ejecuten actos violatorios de los derechos ciudadanos garantizados por la Constitución y Leyes de la República, serán nulos, corregidos por la Autoridad Jerárquica, superior a la que ejecuta el acto y tendrán como sanción las responsabilidades administrativas, civiles y penales según el caso, sin que le sirvan de excusa al recibir órdenes superiores manifiestamente opuestas a la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y Leyes de la Republica.

<u>Articulo 16</u>: Toda sanción que expongan las Autoridades Administrativas de Policía del Estado Yaracuy, deberá corresponder a la aplicación de una norma legal, y ser impuesta por autoridad competente, aún en casos excepcionales, con observación plena del procedimiento establecido en esta Ley.

<u>Articulo 17</u>: Las disposiciones contenidas en esta Ley, no impiden de ninguna manera, el ejercicio de los recursos constitucionales y contenciosos administrativos que sean procedentes, cuando el interesado considere que le han sido afectados sus Derechos y Garantías Constitucionales.

<u>Articulo 18</u>: Las Autoridades Administrativas y los Efectivos de Policía del Estado Yaracuy, aún de permiso, vacaciones o licencias, están en la obligación de intervenir en resguardo y restitución del Orden Público, la Seguridad y la Normalidad de la Convivencia Ciudadana, evitar y reprimir cualquier hecho punible. A los efectivos legales, en estos casos, se reputará como actos de servicio.

Articulo 19: La delimitación de Funciones y del poder entre las Autoridades Administrativas y los Efectivos de Policía se determinan en el concepto y aplicación de esta Ley en concordancia con la

normativa jurídica vigente. Cualquier caso de exceso o abuso será valorado y sancionado por la Autoridad Administrativa o Judicial competente, por ante el cual, el interesado ejerza el recurso correspondiente.

<u>Articulo 20</u>: Las decisiones y sanciones corresponden, dentro de su potestad, a las Autoridades Administrativas de Policía, quienes harán cumplir lo dispuesto en esta Ley y cualquier otra norma que dicte el Consejo Legislativo del Estado o el Gobernador en el uso de sus atribuciones legales.

<u>Articulo 21</u>: La organización, dirección, funcionamiento y operaciones del Servicio Público de Policía Administrativa Preventiva en el estado , le compete al Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, el cual podrá desarrollar acciones de investigación, vigilancia y protección y estará bajo la supervisión y control de los órganos competentes del Ejecutivo Regional y cualquier otro que disponga esta Ley.

<u>Articulo 22</u>: Los Órganos de Administración Pública Nacional o Regional, en materia de su competencia, podrán realizar inspecciones al Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, cada vez que lo consideren pertinente, sin perjuicio del servicio policial y de la continuidad del mismo.

<u>Articulo 23</u>: A los efectos de esta Ley se entiende por días hábiles los que así se determinen por la Administración Pública.

<u>Articulo 24</u>: Los arrestos preventivos y administrativos que se impongan por las Autoridades Administrativas de Policía se contarán por días calendarios continuos

<u>Articulo 25</u>: Las Autoridades Administrativas y los Efectivos Policiales en el ejercicios de sus funciones, deberán emplear los medios autorizados por las Leyes y sus Reglamentos y que guarden proporción con la acción o infracción que se trate de evitar o haya sido cometida y se trate de reprimir.

<u>Articulo 26</u> A los fines de la presente Ley, se considerarán Autoridades de Policía del Estado Yaracuy:

- 1. El Gobernador de Estado
- 2. El Secretario General de Gobierno
- 3. El Secretario o Director de Seguridad y Orden Publico.
- 4. El Director General del Instituto Autónomo de la Policía del estado Yaracuy y el Sub-Director.
- 5. Los Alcaldes de Municipio en las materias de su competencia a tenor de lo establecido en la ley Orgánica de Régimen Municipal.
- 6. Los Efectivos Policiales del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy en todas sus jerarquías

<u>Articulo 27</u>: Los Servicios Ordinarios de Policía que presta el Instituto Autónomo de policía del Estado Yaracuy, se harán por intermedio de servidores especiales de carácter público que se denominan Efectivos Policía, con los grados y jerarquías designados al efecto y se regirán por la presente Ley.

<u>Articulo 28</u>: Ningún Efectivo de Policía podrá ser ocupado por autoridad alguna, fuera de sus labores habituales que le estén señaladas, con el objeto de desempeñar otras extrañas o ajenas al servicio policial.

TITULO II

DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICIA DEL ESTADO YARACUY, SU ORGANIZACIÓN, SU JURISDICCIÓN, EL CONSEJO DIRECTIVO. DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES CAPITULO I

DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y JURISDICCIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICIA DEL ESTADO YARACUY

Articulo 29 A los efectos de prestar el Servicios Público de Policía, se crea el Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco del Estado. El cual como órgano del Ejecutivo y Autónomo del Estado tiene responsabilidad de la ejecutoria de la presente Ley y cumplir las disposiciones que esta se definen.

Articulo 30: El Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, prestará un Servicio Público de Policía Administrativa Preventiva, profesionalizado y especializado, destinado a cumplir y hacer cumplir el Ordenamiento Jurídico Nacional, Estadal y Municipal, a velar por el respecto de los principios fundamentales de la Convivencia Social, mantener el Orden Público y garantizar la seguridad de las personas, instituciones y sus bienes, así como garantizar por parte de la ciudadanía el ejercicio pleno de los Derechos que la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela les consagra. Cooperará y velará con el desarrollo de los programas preventivos y educativos que se planifiquen en la materia objeto de esta Ley.

<u>Articulo 31</u>: El Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, estará bajo la superior, dirección y control del Gobernador del Estado y del Consejo Directivo del Instituto.

<u>Articulo 32</u>: El Instituto colaborará, cuando le sea requerido, con otros Organismos de seguridad, Autoridades Nacionales y Estadales competente, o de oficio si lo consideran necesario, para preservar el Orden Público en general, entendido éste como la acción de mantener normas legales que garanticen la Seguridad y Normalidad de la convivencia Social y asegurar las condiciones necesarias para que ningún agente o acción alguna las perturbe.

<u>Articulo 33</u>: Los Efectivos de Policía adscritos al Instituto, en materia de su competencia, colaborará con los Tribunales de Justicia, en las causas que estos señalen y sus actos estarán sometidos a la estricta vigilancia de los representantes del Ministerio público.

<u>Articulo 34</u>: Los Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy estará al servicio de la comunidad en general y no al de personas, ni de organizaciones, ni de parcialidades, ni particulares alguna

<u>Articulo 35</u>: Las disposiciones presupuestarias del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, estarán previstas en la Ley de Presupuestos del Estado, conforme a las proposiciones del Ejecutivo Regional y a la aprobación del Consejo Legislativo, tomando en consideración las necesidades del servicios Público de Policía

<u>Articulo 36</u>: El Instituto Autónomo de Policía del estado Yaracuy tiene jurisdicción para su operaciones y actuaciones en todo el territorio del Estado Yaracuy según la Ley de División Política Territorial, su Direcciones General tendrá como sede la Ciudad de San Felipe, Capital del Estado Yaracuy, de la cual dependerán estructuralmente todos los Efectivos Policiales y los diferentes servicios que preste la Institución de manera permanente, temporal o accidenta

<u>Articulo 37</u>: El Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy tendrá una estructura organizacional y funcional que le permita cumplir a cabalidad con las atribuciones y deberes que le establece esta Ley.

PARÁGRAFO UNICO: La denominación, estructura y funcionamiento de las dependencias que conforman la organización del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy se determinará en el Reglamento Interno que se dictará al efecto.

<u>Articulo 38</u>: La Dirección General y Administración principal del Instituto será ejercida por el Director General bajo la supervisión y coordinación del Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy en las materias de su competencia.

<u>Articulo 39</u>: El Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy estará estructurado de la siguiente manera:

- 1. Un Consejo Directivo del Instituto.
- 2. Un Director General.
- 3. Un Sub-Director General.
- 4. Las Comisarías Policiales.
- 5. Los Puestos Policiales.
- 6. Las Unidades Especiales de Apoyo Operacional.
- 7. Todas aquellas necesidades que se creen para el servicio que presta el Instituto.

<u>PARÁGRAFO PRIMERO.</u> El Gobernador del Estado en el uso de las atribuciones que le confiere la Ley, dictará el Reglamento de Interno de Personal y Régimen Disciplinario del instituto Autónomo de Policía del Estado que se establece los Ascensos y Promociones de los Efectivos Policiales y Personal Administrativo del Instituto: la Admisión, Remoción y Profesionalización del Personal y las Normas y Conductas Internas de los Miembros del Instituto. Así mismo definirá el Manual de Organización y Descripciones de cargos de la Institución.

<u>PARÁGRAFO SEGUNDO</u>: El Director General dictará las Resoluciones para definir los Manuales de Operaciones y Procedimientos Policiales, de Procedimientos y Normas Administrativas y de Informes y Expedientes Policiales.

<u>Articulo 40</u>: Para ingresar al Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, en el carácter de efectivo de Policía, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser venezolano por nacimiento.
- 2. Entre 18 a 30 años.
- 3. Estar preferentemente residenciado en el Estado Yaracuy.
- 4. Ser Bachiller de la República o haber aprobado su equivalente en la Educación Media, como mínimo
- 5. Cumplir con los requisitos y condiciones físicas, psíquicas, toxicológicas y de aptitudes que exija el Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Instituto, presentando la evaluaciones y experticias pertinentes.
- 6. Aprobar el Curso de Formación de Oficiales de Seguridad Ciudadana dictado por la Academia Estadal de Policía adscrita al Instituto o su equivalente debidamente acreditado en las Escuelas Regionales o Academias Municipales de Policía del País.
- 7. No registrar antecedentes penales, ni policiales, ni haber sido expulsado de organización policial o militar
- 8. Cualquier otro que, a juicio de la superioridad del Instituto, se estime conveniente.

<u>Articulo 41</u>: El Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario del Instituto determinara la denominación y jerarquía de los funcionarios; y en el Manual de Organización establecerá las

funciones, atribuciones, responsabilidades o deberes de los diversos niveles y grados de los Efectivos Policíales que integran el Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy.

<u>Articulo 42</u>: Los Efectivos Policiales serán seleccionados, ingresados, removidos ascendidos, recompensados y/o estimulado s por el Director General, según el Reglamento de esta Ley dictado al efecto.

<u>Articulo 43</u>: El Régimen de seguridad Social para los Efectivos del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, será el establecido en la ley de Previsión Social dictada al efecto.

PARÁGRAFO UNICO: A los fines del presente Articulo, se entiende por Seguridad Social de los Efectivos del Instituto Autónomo de Policiales, todo lo referido a los Beneficios Sociales y Económicos, tales como: Caja de Ahorros, Comisariatos, Servicios Medico Asistencial, Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Prestaciones Sociales, Remuneraciones y cualquier otro tipos de Beneficios Socio-Económicos para los Efectivos Policial y sus Familiares.

<u>Articulo 44</u>: Procede el retiro de los Funcionarios de la Fuerzas Armadas Policiales del estado Yaracuy:

- 1. Por renuncia del Funcionario debidamente aceptada
- 2. Por detención mediante disposición expresa del órgano competente, asumido en un procedimiento que garantice el Derecho a la Defensa, el cual se establecerá en el respectivo Reglamento de la Ley.
- 3. Por incapacidad derivada del ejercicio del cargo, bien sea por interdicción declarada, por estar sometida a medidas judiciales y restricción de la Libertad.
- 4. Por Jubilación o incapacidad física o mental.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Articulo 45: El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

- 1. El aporte que inicialmente haga la Gobernación y lo que anualmente ésta le asigne en la ley de Presupuesto, por aportes extraordinarios y/o créditos adicionales.
- 2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier titulo lícito.
- 3. Los aportes o donaciones que personas naturales o jurídicas hagan al Instituto.
- 4. Las contraprestaciones que reciba el Instituto con ocasión de los servicios especiales que preste.
- 5. Cualesquiera otros ingresos que pudiere lícitamente recibir.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DEBERES DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL ESTADO YARACUY

<u>Articulo 46</u>: Todo Efectivo de Policía en el ejercicio de sus funciones vestirá el uniforme respectivo, deberá portar en forma visible una placa insignia que le acredite su carácter de Efectivo de Policía del Estado, excepto cuando se le ordene lo contrario, entonces exhibirá su credencial y placa a requerimiento de parte interesada, cuando ejecute una acción policial que le haya sido encomendada.

<u>Articulo 47</u>: Ningún Efectivo Policial podrá demandar, ni recibir dádivas o recompensas por el servicio prestado en el ejercicio de sus funciones.

<u>Articulo 48</u>: La Misión fundamental del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy es garantizar el libre ejercicio de los Derechos y Garantías Constitucionales de los ciudadanos

habitantes del Estado Yaracuy, así como mantener el Orden Público en todas sus naturalezas, restableciéndolo cuando sea perturbado.

<u>Articulo 49</u>: Las funciones del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, pueden ser preventivas o Reparadoras.

<u>Articulo 50</u>: Las Funciones Preventivas son las actividades y acciones que configuran el principal trabajo del Instituto y constan de la previsión Policial y de la Evitación.

a. La Previsión Policial:

Es la investigación, planificación y seguimiento por parte de los Efectivos Policiales para prever conductas criminales o delictivas.

b. La Evitación:

Es el uso de los medios legalmente permitidos con fines de estar presentes para impedir el cometimiento de un hecho delictivo.

<u>Articulo 51</u>: La Función Reparadora del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, consiste en asistir a todo ciudadano que haya sido afectado en el ejercicio de sus Derechos y Garantías Constitucionales, cuando actuando de oficio interviene en defensa y derecho del Orden Público, de la normalidad de la Seguridad y la Convivencia Ciudadana, restaurando el Derecho y el Orden quebrantado.

Articulo 52: Los Efectivos Policiales del Estado Yaracuy, tienen autoridad para elaborar el Acta Policial de cualquier diligencia que se practique en ejercicio del servicio policial, de todo hecho que constituya presunto delito o falta, que involucre a cualquier ciudadano, independiente de su sexo, condición social, económica o religión que profese, que se encuentre en el Territorio del Estado Yaracuy, pero advirtiéndolo en clara, viva e inteligible voz, que tiene derecho a permanecer en silencio y no declarar en contra de su voluntad, a llamar a un Abogado o familiares directos y a utilizar en su favor todos los Derechos y Garantías Constitucionales del caso.

<u>Articulo 53</u>. Los actos de los Efectivos Policiales del Estado Yaracuy, serán ejecutados inmediatamente, salvo que requieran de aprobación judicial o gubernamental competente.

<u>Articulo 54</u>: Cada vez que por consecuencia de la acción u omisión de un hecho se ponga en peligro o se amenace la seguridad de las personas, comunidades, de sus bienes particulares o del patrimonio público, los Efectivos Policiales se abocarán al conocimiento de ese hecho practicando las diligencias necesarias para restituir la normalidad y seguridad ciudadana.

<u>Articulo 55:</u> Los efectivos policiales del Estado Yaracuy, sin perjuicio de las demás atribuciones y deberes que les impone esta Ley y su Reglamento, tendrán las siguientes:

- cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy, las Leyes de la Republica, Reglamentos, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones Vigentes y Ordenes emanadas de la Autoridad Competente.
- 2. cooperar con las Autoridades Judiciales y los organismos competentes, en la previsión de delito o faltas, as como la detención de los responsables y el aseguramiento de los instrumentos y los medios empleados para la comisión de hechos y remitir en un lapso no mayor de 24 horas las actuaciones a la autoridad competente.
- 3. cooperar con los organismos de seguridad, para evitar y reprimir los hechos delictivos o contrarios al orden público.
- 4. actuar en toda agresión o acto de violencia que se ejecute contra las personas , sus bienes y propiedades, contra el orden publico, la normalidad de la seguridad de la convivencia

- ciudadana, haciendo uso de los medios reglamentarios y legalmente permitidos que se encuentren a su alcance, empleando siempre los que ocasiones el menor daño posible a la integridad de las personas y propiedades.
- 5. asegurar y mantener el libre transito de personas y vehículos por las calles, parques, plazas, caminos y demás lugares y/o sitios públicos o abiertos al publico. Proceder a dispersar a las personas que realicen manifestaciones ilícitas o prohibidas o en forma que impidan el libre ejercicio de los Derechos de las demás personas.
- 6. vigilar los lugares o sitios públicos, plazas, parques, calles, caminos, carreteras y autopistas para prevenir el delito y dispersar las personas cuya presencia sea de peligro inminente para la colectividad.
- 7. cumplir y hacer cumplir las ordenes, providencias y decisiones que dicte la Superioridad y las Autoridades Administrativas de Policía.
- 8. colaborar con las autoridades de Transito, seguridad vial, con los funcionarios de los Servicios Forestales y de Conservación del medio ambiente, con Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, en incendios, desastres y otras calamidades publicas.
- 9. colaborar con las Autoridades civiles y Militares en la Ejecución de las providencias y órdenes que dicten en el ejercicio de sus funciones, cuando les sea solicitada.
- 10. mantener de manera permanente la vigilancia previsiva e impedir y reprimir toda actividad que constituya delito, falta o contravención a las disposiciones legales de acuerdos a las Leyes.
- 11. vigilar para que se cumplan las disposiciones legales que tipifica la Ley que rige la materia sobre los menores de edad y cualquier otra que dicten la autoridades competentes.
- 12. Realizar y promover actividades preventivas de orden cultural y social que sean de beneficio para la comunidad en general.
- 13. asistir y proteger a las personas discapacitadas, impedidas, ancianas y niños, brindando especial atención para que puedan superar las dificultades que en materia de esta Ley se les pueda presentar.
- 14. Vigilar e inspeccionar de oficio y/o solicitud de las autoridades competentes, los sitios y lugares donde se realicen actos y espectáculos públicos para preservar el Orden y Seguridad Publica.
- 15. Cumplir expresamente con las demás atribuciones y deberes que se les asignen las Leyes, Código, Reglamentos y Ordenanzas dictados por autoridad legitima.
- 16. Prevenir la ejecución de las conductas tipificados en la Ley de Vagos y Maleantes.
- 17. mantener registros y estadísticas sobre las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
- 18. Las demás que le atribuya la Constitución, Leyes, Decretos, reglamentos y Ordenanzas Vigentes.

<u>Artículo 56:</u> Los funcionarios policiales adscritos al instituto, solo emplearan los medios compatibles con el principio de la legalidad, por lo tanto, solo podrán emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario, para impedir la perturbación del Orden Publico o restaurarlo, utilizando, de manera progresiva y proporcional, los medios que ocasionen menos daños a la integridad de las personas y sus bienes.

<u>Artículo 57:</u> Solamente en los casos especificados en las leyes penales , los efectivos policiales podrán penetrar en las casas y habitaciones particulares y sus dependencias, sin la previa autorización del propietario u ocupante.

<u>PARÁGRAFO ÚNICO</u>: A los efectos de la presente Ley no se refutan casas particulares, cualquier establecimiento comercial expendedor de bebidas alcohólicas, clubes, tabernas, restaurantes, teatros, casas de juegos, patios, corredores y pasajes de casas de vecindad, hoteles, pensiones y similares.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL ESTADO YARACUY

<u>Artículo 58:</u> El Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, estará integrado por tres (3) Directores Principales de libre nombramiento y remoción por el Gobernador del Estado, cada Director contará con un suplente de igual forma de nombramiento y remoción por el Gobernador del Estado, Cada Director contará con un suplente de igual forma de nombramiento y remoción por el Gobernador. El Director General del Instituto presidirá el Consejo Directivo y su suplente será el Sub-Director.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario o Director de Seguridad y Orden Publico podrán asistir a las reuniones del Consejo Directivo, cuando lo consideren conveniente.

Artículo 59: Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Policía del Estado:

- 1. Elaborar los planes, programas y proyectos del Servicio Público de Policía del Instituto y someterlos a la consideración del Gobernador.
- 2. Dictar normas para la administración del Instituto, en relación a sus dependencias y servicios.
- 3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley y las disposiciones y providencias que determinan las Autoridades Administrativas de Policía.
- 4. Conocer la memoria y cuenta anual, presentada por el Director General del Instituto.
- 5. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual elaborado por el Director General del Instituto.
- 6. Presentar un informe trimestral de actividades y gestión a la consideración del Gobernador del Estado.
- 7. Autorizar, cuando lo considere conveniente, las investigaciones, asesorías y trabajos especiales que contribuyan al mejor desempeño de la gestión del Instituto.
- 8. Autorizar obligaciones financieras que excedan de los CINCO MILLONES DE BOLIVARES (BS. 5.000.000,oo) y no sobrepasen la cifra de DIEZ MILLONES DE BOLIVARES (BS. 10.000.000,oo). Las obligaciones que sobrepasen esta cifra solo serán autorizadas por el Gobernador del Estado, o en su defecto el Secretario o Director de Seguridad y Orden Publico autorizado para ello.
- 9. Suscribir las actas de las reuniones del Consejo Directivo.
- 10. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente.

<u>Artículo 60:</u> El Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Policía del Estado, se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, y extraordinaria tantas veces como sea necesario a los intereses y fines del Instituto y a solicitud del Director General o cualquiera de los Directores del Consejo Directivo.

CAPITULO V

DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL ESTADO YARACUY

<u>Artículo 61:</u> El Director General del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado, quien a su vez es policialmente y jerárquicamente el Comandante General.

Artículo 62: Son Atribuciones del Director General del Instituto:

- 1. Ejercer la representación del Instituto y sus dependencias y en consecuencia, firmar por él y obligarlo.
- 2. Conocer y presidir las reuniones del Estado Mayor Policial, cuando así lo considere pertinente.
- 3. Llevar a cabo la gestión diaria de la administración del Instituto.
- 4. Nombrar y remover el Personal Administrativo del Instituto y sus dependencias, de conformidad con las Leyes que rigen la materia y los Reglamentos dictados al efecto.
- 5. Nombrar y remover el personal Policial del Instituto y sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario, dictado al efecto por el Ejecutivo Regional.
- 6. autorizar con su firma la apertura, cierre y movilización de cuentas bancarias, así como la movilización de cualesquiera otros fondos y valores del instituto y sus dependencias.
- 7. Otorgar poderes con facultades suficientes para representar, sostener y defender judicial y extrajudicialmente, los derechos e intereses del Instituto y sus dependencias, previa autorización del Consejo Directivo del Instituto.
- 8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de las Autoridades Administrativas de Policía y el Consejo Directivo.
- 9. cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en presente Ley.
- 10. Elaborar la Memoria y Cuenta del Instituto y sus dependencias, y someterlo al conocimiento del Consejo Directivo del Instituto y de la consideración del Gobernador del Estado por intermedio del Secretario o Director de Seguridad y Orden Público, para su aprobación o improbación, remitiendo, a su vez, copia del mismo a la Contraloría General del Estado.
- 11. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual del Instituto y someterlo a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, así como las modificaciones presupuestarias que se presenten durante el Ejercicio Económico.
- 12. Notificar diariamente al Gobernador, al Secretario General de Gobierno y al Secretario o Director General de Seguridad y Orden Publico, las novedades diarias ocurridas en la jurisdicción del Estado.
- 13. Presentar a la consideración del Consejo Directivo, informe mensual de las actividades y operaciones realizadas y sus resultados.
- 14. Coordinar con el Director de la Academia Estadal de Policía, todo lo relativo a la capacitación profesional del personal administrativo y de los efectivos policiales adscritos al Instituto.
- 15. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le señalen las leyes y Reglamentos vigentes.
- 16. Aprobar o improbar la adquisición, venta y arrendamiento de bienes, equipos y servicios destinados al funcionamiento del Instituto, conforme a los establecido en la Ley de Licitaciones y el Ordenamiento Jurídico vigente.
- 17. Autorizar obligaciones financieras que no excedan de CINCO MILLONES DE BOLIVARES (BS. 5.000.000,00).
- 18. Dictar conforme al ordenamiento jurídico las resoluciones inherentes al ejercicio de sus funciones .

<u>Artículo 63:</u>Las ausencias temporales del Director General, serán suplidas por el Sub-Director designado por el Gobernador, quien tendrá para ello las mismas atribuciones y deberes del titular, el Sub-Director será un funcionario activo del Instituto con un rango no menor de Comisario Jefe.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64: El Gobernador del Estado, como la máxima Autoridad Estadal, en resguardo de las instituciones Publicas y Privadas, emitirá los reglamentos necesarios para crear aquellos servicios

especiales destinados a ejercer vigilancia y protección de los mismos, así como todo aquello inherente al Orden Publico, a la decencia y buenas costumbres, a los espectáculos públicos, a las inhumaciones, así como a lo referente a la seguridad de las personas y sus bienes sin alterar el espíritu, propósito y razón del ordenamiento jurídico.

<u>Artículo 65:</u> Pasan a formar parte del patrimonio del Instituto autónomo de Policía del Estado Yaracuy, todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente son utilizados para el cumplimiento de sus funciones por las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

<u>PARÁGRAFO PRIMERO:</u> A los fines de la transferencia a que se refiere este Articulo, el Instituto elaborará un inventario de bienes en un lapso no mayor de seis meses, para que una vez vencido el lapso, el Ejecutivo Regional realice la tradición Legal y transferencia, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.

<u>PARÁGRAFO SEGUNDO:</u> Mientras se proceda legalmente a la transferencia de propiedad de los bienes muebles e inmuebles a que se contrae este Articulo, el Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, usará y cuidará como propios los mencionados bienes. Cualquier acto de disposición deberá realizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 66: Todo el personal adscrito a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy, pasará a formar parte del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy en las mismas condiciones en que se encuentra a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley. A tal efecto, el Ejecutivo Regional será el ente responsable de las obligaciones que se tengan con sus miembros, desde la fecha de ingreso de los agentes, funcionarios y demás personal administrativo y obreros, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, y a partir de ese momento, dicha responsabilidad correrá por cuenta única y exclusivamente del Instituto al que hace referencia esta Ley. En caso de presentarse egreso de algún miembro del Instituto, el Ejecutivo Regional, en base a la responsabilidad de las obligaciones asumidas pagará las indemnizaciones y beneficios a que hubiere lugar, en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles en lo que respecta al tiempo de servicio al Ejecutivo Regional y el Instituto Autónomo de Policía del Estado, pagará su parte en el mismo lapso, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las prestaciones de los agentes, funcionarios y demás personal administrativo y obrero, serán canceladas en base al ultimo sueldo.

<u>Artículo 67:</u> El Ejecutivo Regional a los fines previstos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Yaracuy y en la presente Ley, cooperará y auxiliará al Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy en todo aquello que sea indispensable para la descentralización y desconcentración del Servicio de seguridad de Bienes y Personas al Instituto, por ser este el ente rector de la competencia transferida.

<u>Artículo 68.</u> Corresponde a la Dirección de Auditoria Interna del Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes asignados al Instituto, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de la República y en las Leyes estadales y demás instrumentos normativos aplicables y tiene entre otras las competencias siguientes:

- 1. Verificar la conformidad de la actuación del Consejo Directivo, de la Dirección General y demás direcciones y servicios administrativos, con las normas legales y reglamentarias que determinen su funcionamiento.
- 2. Evaluar el sistema de control interno y proponer recomendaciones para mejorar la efectividad y eficiencia del mismo.
- 3. Evaluar la gestión del Director General y demás direcciones, a fin de conocer sus niveles de eficiencia, eficacia y economía de las operaciones, así como recomendar los correctivos que se estimen necesario.

- 4. Impulsar la coordinación del control interno y externo de conformidad con las normas generales que dicte la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.
- 5. Iniciar los procedimientos para la determinación de responsabilidades, reparos o imposición de multas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Yaracuy, con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, eficiencia y celeridad procesal.
- 6. Las demás que les atribuyan las leyes y reglamentos. La Dirección de Auditoria Interna será un servicio especializado cuyo personal y funciones deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control. Las actividades incluyen el examen objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y técnicas efectuadas en el ente legislativo, a fin de verificar la adecuación y efectividad de los sistemas de administración, contabilidad y de control interno.

<u>Artículo 69:</u> Para ser Director de la Unidad de Auditoria Interna se requiere ser venezolano, mayor de edad, de estado seglar, ser egresado universitario en las disciplinas de: Administración, Contaduría Pública o Economía, debidamente colegiado. Su designación se hará mediante concurso organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento y las leyes estadales.

<u>Artículo 70.</u> El trabajo de la Auditoria Interna puede llegar a todas las operaciones o actividades que se ejecutan en el Instituto, sean éstas de carácter financiero u operacional, y no tendrá limitación en el acceso a los procesos, registros, documentos y demás información sobre las mismas. Las actividades incluyen los siguientes aspectos:

- 1. Asesorar a las autoridades del Instituto en el área de su competencia.
- 2. Revisar que en las actividades ejecutadas se haya cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias y con políticas y directivas de la administración y otros requisitos internos.
- 3. Comprobar el logro de los objetivos establecidos, con relación a las metas programadas, a través de auditorias de gestión.
- 4. Mantener un programa de auditorias efectivo, a fin de verificar la aplicación de los controles internos en las diferentes operaciones realizadas por las unidades del Instituto.
- 5. Examinar a posteriori la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales, a fin de elaborar un informe contentivo de las observaciones, conclusiones y recomendaciones.
- 6. Proveer acciones de seguimiento para determinar si se adoptaron las medidas correctivas señaladas en los informes de resultados.
- 7. Verificar que la adopción o revisión de algún plan, política, procedimiento o método, o algún cambio en la estructura básica o en la división de funciones, pudiera contribuir a mejorar el funcionamiento general del Instituto..
- 8. Conocer el grado de eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública.
- 9. Aquellas que les atribuyan las leyes y reglamentos.

<u>Artículo 71:</u> El Instituto Autónomo de Policía del Estado Yaracuy, podrá utilizar la denominación de **FUERZAS ARMADAS POLICIALES DEL ESTADO YARACUY**.

<u>Artículo 72:</u> El Instituto a que se contrae el artículo 29 de la presente Ley, gozará de las mismas prerrogativas y privilegios procésales y fiscales de que gozan la República y el Estado Yaracuy, en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público,

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Constitución del Estado Yaracuy y la Ley de la Procuraduría General del Estado Yaracuy. Igualmente, estará exento de todo impuesto o contribución de cualquier patente que grave su ejercicio; así mismo, sus bienes, rentas, derechos o acciones no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna otra medida de ejecución preventiva o definitiva, por lo que los jueces de la República se abstendrán de acordarlas y practicarlas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas que pretendan instaurar una acción judicial contra el Instituto, deberán agotar el procedimiento administrativo previo, establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Ley de Procuraduría General del Estado Yaracuy. El procedimiento será a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita dirigida al titular o representante legal del Instituto, y cumplirá con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Yaracuy, a cuyo procedimiento de tramitación y sustanciación quedará sometido.

Artículo 73: De conformidad con la ley, imprímase en un solo texto, la Ley de Policía del Estado Yaracuy, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 2.077, de fecha 14 de febrero de 1997, con las reformas aquí señaladas y, en el correspondiente texto único, corríjase: "Constitución Nacional" por "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"; "Asamblea Legislativa" por "Consejo Legislativo"; "Secretario de Política" por "Secretario o Director de Seguridad y Orden Público"; "Contraloría Interna" por "Dirección de Auditoria Interna"; y sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Yaracuy, en el Salón "Rafael Caldera" donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en la ciudad de San Felipe, a los 19 días del mes de noviembre de 2003.-

Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Palacio de Gobierno, San Felipe, 04 de diciembre de 2003. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación. Ejecútese,

GACETA Nº. 2659